



CUT: 91142-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0551-2022-ANA-AAA.JZ

Piura, 09 de mayo de 2022

VISTO:

El expediente Administrativo con **CUT N° 91142-2021**, tramitado e ingresado ante la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla V, organizado por **BALTAZAR ZAVALETA NEIRA**, sobre acreditación de disponibilidad hídrica superficial, y;

CONSIDERANDO:

Que, el literal b) del artículo 79° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, establece al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica como un procedimiento previo al otorgamiento de licencia de uso de agua;

Que, los numerales 81.1) y 81.2) del artículo 81° del referido decreto, establece que la acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés. La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente;

Que, el literal a) del artículo 13° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, establece que para la acreditación de disponibilidad hídrica superficial en general se presentará el Formato Anexo N° 06, contenido en el referido Reglamento. No obstante, en el formato anexo 06, se señala lo siguiente: ... (...) *Nota: 4. El formato se aplica: para el uso de agua poblacional mayores a 2000 habitantes y las clases de uso de agua con fines productivos cuyo punto de captación corresponden a ríos o sus afluentes. Cuando la fuente de agua es un manantial o puquial o su equivalente se utilizará el formato Anexo 07... (...);*

Que, con solicitud de fecha 09 de junio del 2021, el Sr. Neira Baltazar Zavaleta, solicita la acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines industriales, a través de la captación del recurso hídrico proveniente del manantial "El Urpo", ubicado en el distrito de la Asunción, para desarrollar el proyecto "Construcción de Planta Procesadora de Agua Mineral Envasada en el Distrito La Asunción – Cajamarca";

Que, con Carta N° 0444-2021-ANA-AAA.JZ-ALA J, la Administración Local de Agua Jequetepeque comunica al administrado las observaciones encontradas en su solicitud, las mismas que se pasan a detallar:

- Alcanzar recibo de pago de verificación técnica de campo.
- Colocación de Publicaciones de Avisos en el ALA Jequetepeque, Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego No Regulado – Alto Jequetepeque y Municipalidad Distrital de Asunción y otras instituciones del lugar, luego deberá presentar las constancias de avisos otorgadas por la institución correspondiente.
- Deberá complementar la siguiente información:
 - Precisar si el agua es utilizada para otros usos en la zona y de ser el caso indicarlo y describirlo, de igual manera mencionar que el uso del agua en el proyecto no afectará a terceros.
 - Respecto a la calidad del agua, deberá sustentar su uso para los fines del proyecto considerando la normatividad vigente.
 - Presentar un plan de producción de la planta en las diferentes etapas y procesos a fin de sustentar adecuadamente la demanda del referido proyecto, dado que en la memoria descriptiva solo se ha presentado un resultado general.
- Razón de ello, para efecto de dar continuidad al trámite, se requiere que presente lo indicado en un plazo máximo de diez (10) días de acuerdo al numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento aprobado con R.J. N° 007 – 2015- ANA.

Que, a través de la Carta N° 001-BZN-2021-CAJAMARCA, el administrado en referencia a la carta de observaciones, alcanza la documentación respectiva para su evaluación correspondiente por parte de esta Autoridad;

Que, el señor Elmer Pascual Saenz en su calidad de presidente del Canal Tres Molinos, formula oposición al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica superficial presentado por el señor Baltazar Zavaleta, bajo los siguientes argumentos:

- La captación de agua inicia desde muy cerca del río suso, en el caserío de pampas de Chamani del distrito de Asunción, entre las coordenadas 772016 E, 9187997 N a una altura aproximada de 2360 msnm, los mismos que han sido detallados en la Resolución Administrativa N° 049-1998-MA-ATDRJ del 01 de abril de 1998.
- Nuestro canal de regadío tiene dos afluentes de manantial adicionales (carrizos 1 y carrizos 2) y los oreantes de los canales El Urpo (en el caserío Pampas de Chamani) y El Ingenio (Caserío Pampas de Capan) y que en resolución recoge el rol de riego aprobado de la siguiente manera: 10 días para Chuachi, 7 días para San Miguel de Matarita, 7 días para Matara y 7 días para Mollepata; y es cubierto con tan solo 19 litros por segundo (cada 30 días por usuario).
- Es de público conocimiento, que la licencia requerida para acreditación de disponibilidad hídrica del señor Baltazar Zavaleta Saavedra, es para el embotellamiento y comercialización de agua (productivo industrial) conforme ha dejado constancia en el acta de su propósito y estando a que, tal actividad difiere grandemente con los propósitos de creación e inversión pública del canal Tres Molinos y los intereses de sobrevivencia y agrícola de toda la población, corresponde por hecho y derecho establecer nuestra oposición.

A través de la Carta N° 0711-2021-ANA-AAA.JZ, esta Autoridad Administrativa del Agua corre traslado de la oposición al señor Baltazar Zavaleta Neira, para los descargos respectivos;

Que, a través de la Carta N° 003-BZN-2021-CAJAMARCA, el señor Baltazar Zavaleta Neira, formula sus descargos, bajo el siguiente detalle:

- En la oposición formulada, se pretende justificar con la Resolución Administrativa N° 049-98-MA-ATDRJ, emitida bajo la Ley General de Aguas D.L. 17752, en la que se señala que, la vigencia como derecho de uso de agua, en la modalidad de AUTORIZACION con fines domésticos y agropecuarios, es por el lapso de DOS AÑOS. Esta Ley mencionada fue reemplazada por la LEY DE RECURSOS HIDRICOS, Ley N° 29338, la que rige desde el año 2009 a la fecha; en este tiempo (12 años), el estado a través de la AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA a emitido Decretos para que los derechos emitidos, antes de la ley de Recursos Hídricos, se regularicen y/o formalicen sus derechos establecidos por separado ya sea para uso agrícola o uso doméstico, situación que, los usuarios oponentes no han regularizado su status, no teniendo el derecho legal del uso de las aguas del río SUSO.
- De igual forma, se hace de conocimiento que los caseríos de Chuachi, San Miguel de Matarita, Matara y Mollepata, cuentan desde años atrás con Sistemas de Agua Potable, como se demuestra con las resoluciones de los Sistemas de Agua Potable, que se adjuntan.
- Con fecha 08/06/2021, se presentó la documentación respectiva para la acreditación de disponibilidad hídrica del manantial VETA, para uso industrial (envasado de agua), con CUT N° 91142, donde se solicita el caudal de 0.100 ml/s, dando un volumen de 8.64 m³ cada 24 horas, no siendo significativo comparado con el caudal presente del manantial EL URPO, ni al ecosistema acuático del río SUSO. Ni al uso indebido que están realizando los usuarios del canal de riego TRES MOLINOS.
- También se hace de conocimiento que el manantial EL URPO se ubica a una distancia de 1500 metros lineales aguas arriba de la bocatoma del canal de riego en mención, donde existen varios afluentes tal como lo mencionan los oponentes, pero que ninguno es captado como para evidenciar que son sus afluentes del canal de riego TRES MOLINOS.

Que, a través del Informe Técnico N° 0043-2021-ANA-ST-CRHC JEQUETEPEQUE – ZAÑA/HPP, el Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Interregional Jequetepeque Zaña emite opinión favorable, referente a la petición del señor Baltazar Zavaleta Neira, quien solicita la acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines industriales, para el proyecto “Construcción de Planta Procesadora de Agua Mineral Envasada en el distrito La Asunción – Cajamarca – Cajamarca”, ubicado en el centro poblado Sapuc, distrito La Asunción, provincia y departamento de Cajamarca;

Que, a través del Informe Técnico N° 0054-2022-ANA-AAA.JZ/YER el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua, indica lo siguiente:

- El recurrente solicita Acreditación de disponibilidad hídrica superficial para fines industriales, a través de la captación del recurso hídrico proveniente del Manantial El Urpo, ubicado en distrito de Asunción, Provincia de Cajamarca, departamento de Cajamarca, para desarrollar el proyecto “Construcción de Planta Procesadora de Agua Mineral Envasada en el distrito de Asunción”.
- Con Carta N° 0444-2021-ANA-AAAJZ-V-ALA.J, de fecha 14 de octubre del 2021, la Administración Local de Agua Jequetepeque, solicitó al administrado la

implementación de acciones, para lo cual el administrado presentó la siguiente documentación e información, que se describe a continuación:

- ✓ Constancia de publicación de aviso oficial otorgada por la Municipalidad Distrital de Asunción.
 - ✓ Precisa la clasificación de los cuerpos de agua continentales superficiales, donde el río Jequetepeque presenta la categoría 1A2.
 - ✓ Se describe las etapas de producción en la planta de envasadora de agua donde se hará uso del agua.
 - ✓ Se indica que en el lugar donde se ubica manantial El Urpo, aguas arriba y abajo a una distancia de 1.5 km no existen usos de terceros.
- De la documentación presentada por el administrado, se puede indicar que no se ha adjuntado la constancia de publicación del aviso oficial en la Junta de Usuarios del Sub distrito de riego No Regulado Alto Jequetepeque.
 - Respecto a la calidad del agua en la zona de estudio, solicitada, no se ha efectuado un análisis físico o químico del agua, o en su defecto, no describe alguna información respecto a la calidad del agua de esta zona.
 - Respecto a la solicitud de indicar sobre la afectación a terceros por el uso del agua en el proyecto, el administrado solo indicó que a una distancia de 1.5 km del manantial no existen usos de agua por parte de terceros, no habiéndose efectuado un análisis detallado respecto a las demandas de agua que son atendidas por la fuente natural.
 - Por lo tanto, se determina que el administrado no habría cumplido con lo requerido en la implementación de acciones.
 - De la inspección ocular efectuada por el personal Técnico de la Administración Local de Agua Jequetepeque; se pudo verificar que se cuenta con una estructura de concreto que sirve para captar el recurso hídrico del manantial El Urpo, que es conducido por tuberías de 2" de diámetro hacia otra estructura de concreto, donde se desprende otra tubería que llega hacia la planta de producción, manifestando el administrado que a una distancia de 1.50 km del manantial existen derechos de uso de agua de usuarios del comité de regantes TRES MOLINOS.
 - De la oposición presentada por parte del presidente del comité del Canal de Riego TRES MOLINOS, y del descargo presentado por el administrado se puede indicar; que si bien existe un aporte de agua proveniente del manantial El Urpo, hacia el canal de riego TRES MOLINOS, no se ha identificado si este volumen de agua es significativo, y que podría ser afectado, con el uso del agua para el proyecto industrial, para lo cual el administrado, no ha precisado en el expediente, el grado de afectación de derechos de uso de agua a terceros, siendo necesario se realice un mayor análisis sobre los usos de agua en la zona, a fin de evitar conflictos por el uso del agua.

Que, el Área Legal de esta Autoridad Administrativa, mediante Informe Legal N° 0096-2022-ANA-AAA-JZ/JMLZ, indica que:

- De la evaluación realizada y lo indicado por el Área Técnica el administrado no ha cumplido con levantar las observaciones comunicadas con 0444-2021-ANA-AAAJZ-V-ALA.J; en tal sentido, corresponde declarar improcedente su solicitud.
- Al declararse improcedente la solicitud del administrado, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la oposición formulada por el señor Elmer Pascual Saenz contra la solicitud del señor Baltazar Zavaleta Neira.

Estando a lo opinado por el Área Legal y el Área Técnica y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo

N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar improcedente la solicitud presentada por **BALTAZAR ZAVALETA NEIRA** sobre acreditación de disponibilidad hídrica superficial, por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la oposición formulada por el señor **ELMER PASCUAL SAENZ** contra la solicitud del señor Baltazar Zavaleta Neira.

ARTÍCULO 3º.- Disponer que, la Administración Local de Agua Jequetepeque en mérito a su facultad de fiscalización evalúe el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra **BALTAZAR ZAVALETA NEIRA**, por los hechos constatados en la verificación técnica de campo llevada a cabo el 25.10.2021.

ARTÍCULO 4º.- Precisar, que de conformidad con el Artículo 217° del Texto Único Ordenado la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contra la presente Resolución se podrá interponer Recurso de Reconsideración o Apelación en el plazo de 15 días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO 5º.- Notificar la presente resolución a **BALTAZAR ZAVALETA NEIRA, ELMER PASCUAL SAENZ** y remitir copia por correo electrónico a la Administración Local de Agua Jequetepeque y Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Interregional Jequetepeque Zaña, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del agua, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDWIN NEIL MARINA TRIGOSO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - JEQUETEPEQUE ZARUMILLA